

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.982/1983 · 1983

DECRETO-LEY 9982/1983

Boletín Oficial, 12 de julio de 1983 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9982/1983

DECRETO-LEY 9982/83

LA PLATA, 11de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2333-268/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 38 y 44 de la Ley 9006 (T.O. 1981), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los siguientes:

"Artículo 38.- Fijanse para cada anticipo bimestral los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres:

a) Actividades no enumeradas en lo incisos siguientes, quinientos pesos argentino ($a 500).

b) Circos, calesitas, colchoneros, despachos de pan, escuelas; fotógrafos, fruteros, verduleros y vendedores de pescado sin local habilitado; gestores administrativos, martilleros, profesionales liberales no organizados en forma de empresa, pedicuros, guarderías de niños, kioscos, santerías, talleres de reparación de vehículos a pedal, talabarterías, taxis y remises, transporte escolar, peluquerías atendidas en forma unipersonal, actividad artesanal ejercida en forma unipersonal , con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, doscientos pesos argentinos ($a 200).

c) Boites, café-concerts, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, dos mil quinientos pesos argentinos ($a 2.500).

d) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, pagarán novecientos cincuenta pesos argentinos ($a 950), por habitación .

No están alcanzados por el importe mínimo las actividades de explotación agropecuaria."

"Artículo 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar los montos de los mínimos del impuesto, en coincidencia con la variación del índice de precios mayoristas nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomado como base el correspondiente al mes de abril de 1983, y despreciándose las fracciones de un peso argentino ($a 1) de los importes resultantes."

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de las siguientes fechas:

a) Artículo 38 a partir del 1º de mayo de 1983.

b) Artículo 44 a partir del 1º de junio de 1983.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la Ley 9006 (T.O. 1981), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con las modificaciones introducidas por

la presente y por las leyes 9786, 9900 y 9932, facultándoselo a rectificar las menciones que correspondan.

ARTÍCULO 4°. La presente ley entrará a regir el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9982/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).